

**REGLAMENTO (CE) Nº 2340/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1279/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones detalladas para la solicitud de concesiones en lo que respecta a la importación de productos de carne de vacuno en virtud de los contingentes arancelarios abiertos para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, la República de Polonia y Hungría.
- (2) Sujeto a la ratificación del Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en adelante denominados «los nuevos Estados miembros»), la República Checa, Eslovaquia, Polonia y Hungría se adherirán a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004. Por tanto, los contingentes atribuibles a estos países sólo deberán estar abiertos hasta la fecha de su adhesión.
- (3) Con objeto de permitir a los operadores de los nuevos Estados miembros beneficiarse de los contingentes preferenciales concedidos a Bulgaria y Rumanía tal como se especifica en el Reglamento (CE) nº 1279/98, las cantidades disponibles para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 deberían dividirse en dos tramos sobre una base *pro rata temporis*. El primer tramo deberá abrirse para el período comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de 2004.
- (4) Las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 dentro de los contingentes arancelarios abiertos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República Checa, Eslovaquia, Polonia y Hungría deberían estar completamente disponibles antes del 30 de abril de 2004.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1144/2003 (DO L 160 de 28.6.2003, p. 44).

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004, las cantidades se desglosarán como sigue:

- a) del 1 de enero al 30 de abril de 2004, el 50 % de los contingentes pertinentes a que se hace referencia en el artículo 1 del presente Reglamento, en lo que respecta a productos originarios de la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia;
- b) en lo que respecta a productos originarios de Bulgaria y Rumanía;
 - i) del 1 de enero al 30 de abril de 2004, el 33 % de los contingentes pertinentes a que se hace referencia en el artículo 1 de dicho Reglamento,
 - ii) del 1 de mayo al 30 de junio de 2004, el 17 % de los contingentes pertinentes a que se hace referencia en el artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, cuando las cantidades cubiertas por solicitudes de certificado de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003 sean inferiores a las cantidades disponibles, las cantidades restantes se añadirán a las disponibles para los períodos contemplados en la letra a) y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del presente artículo.

Las cantidades restantes del período a que se hace referencia en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 se añadirán a las cantidades disponibles para el período contemplado en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1279/98, los certificados de importación expedidos entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004 serán válidos por un período de 120 días a partir de la fecha de su expedición efectiva con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽³⁾. No obstante, ningún certificado tendrá validez con posterioridad al 30 de abril de 2004 en lo que respecta a productos originarios de la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
